

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 257

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley creando el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Entró en la Sesión 30 de Julio 1992.

Girado a la Comisión 1 - Dictámen Nº 456/1992 - Nº460/1992.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO



1

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:-

El presente proyecto de ley pretende ser una alternativa respecto del presentado por el Bloque de Legisladores de la Unión Cívica Radical, en estudio de Comisión como asunto No. 136/92, dado que en la opinión del *Movimiento Popular Fueguino*, plasmada en la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas debe constituirse en un organismo de control de los tres poderes del Estado y por tanto independiente de cualquiera de ellos.

Tal postura es coincidente con la letra y el espíritu de la Ley Suprema Provincial, especialmente con lo normado en el artículo 166 que al enumerar sus atribuciones establece que le son propias entre otras, "Aprobar o desaprobar en forma originaria la recaudación e inversión de los caudales públicos, efectuadas por los funcionarios y administradores del Estado Provincial..."; "Realizar auditorías externas en las dependencias administrativas e instituciones donde el Estado tenga interés..." e "...intervenir en los juicios de residencia...". Asimismo, "...En caso de observación, dichos actos sólo podrán cumplirse cuando haya insistencia del Poder del Estado al que corresponda el gasto...".

Lo transcripto expresa claramente que el control del Tribunal de Cuentas se extiende a los tres poderes del Estado Provincial. De allí la necesidad de presentar un proyecto que se adecúe a los preceptos constitucionales.

El proyecto adjunto ha sido estructurado en dos partes, una general y otra especial, conteniendo además, una sección de disposiciones transitorias.

La parte general comprende a su vez, cuatro capítulos divididos en secciones, pudiéndose destacar en líneas generales la existencia de una presidencia rotativa en forma trianual entre sus miembros. El lapso previsto tiene como objetivo mantener una cierta continuidad en los criterios, para formar una sólida política administrativa en el Tribunal.

El artículo 4 del proyecto establece un primer rasgo de independencia del cuerpo que se plasma en el juramento de sus miembros ante sí, siguiendo los lineamientos de las leyes del Chaco, Misiones y Catamarca.

En esa independencia de funcionamiento, necesaria a la imparcialidad con que debe actuar, se refleja la facultad de nombrar y remover a su personal, en consonancia con lo prescripto por el artículo 166, inciso 6) de la Constitución Provincial, y de proponer y elevar su presupuesto al Poder Ejecutivo para su incorporación al presupuesto general.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

La competencia otorgada se adecúa a los principios establecidos en la Carta Magna Local y dentro de su estructura se ha contemplado la existencia de dos secretarios, uno letrado y otro contable, quienes tendrán la función principal de sustituir a los vocales en caso de impedimento o ausencia, y aglutinar toda la tramitación según la materia, antes de ser resuelta por el Tribunal. Tendrán asimismo la supervisión de los departamentos que deberán funcionar obligatoriamente, tales como haberes, tesorería, contaduría, personal, asesoría, etc..

En la función de auditores fiscales, se ha permitido el acceso del personal que aún no reuniendo los requisitos de título universitario exigidos, se haya desempeñado por más de quince años en responsabilidades análogas.

Se han delimitado claramente las atribuciones del Tribunal, así como las del Presidente y los Vocales, con el propósito de evitar conflictos de competencia.

En relación a los responsables, se han mantenido los criterios que contiene la Ley Territorial No. 91 por ser coincidentes con los del resto de los tribunales de cuentas del país.

La parte especial norma los juicios de cuentas y responsabilidad con los alcances de cada uno de ellos, la prescripción, los recursos y la ejecución de los fallos condenatorios del Tribunal.

El juicio de cuentas se circunscribe al examen de éstas en su aspecto formal, legal, numérico y documental, con exclusión de toda otra valoración, acogiendo la técnica del muestreo selectivo, de amplia aceptación en el resto de los organismos de control provinciales. Se establece un procedimiento ágil para su sustanciación con estricto respeto del derecho de defensa, determinando que los sujetos pasivos pueden ser sometidos a este juicio aún cuando hubieren cesado en sus cargos.

La prescripción se establece en cinco años y la responsabilidad de que opere se traslada a los funcionarios, cuando se acredite que la demora fue imputable a ellos.

En el juicio de responsabilidad, se recoge la experiencia y antecedentes de la generalidad de los tribunales de cuentas provinciales, aún cuando se agrega en el proyecto un trámite previo que tiene por objeto acumular las pruebas que den lugar al juicio en sí, evitando el dispendio de actividad jurisdiccional en los casos que los elementos de convicción colectables no ameriten la iniciación del procedimiento principal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Se han establecido tres tipos de recursos contra las resoluciones definitivas y la instancia judicial ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por violación de la ley, incompetencia o abuso de autoridad.

Las resoluciones definitivas pueden ser ejecutadas por vía de apremio, calificándolas como instrumentos públicos en los términos del Código Civil, por lo que la normativa procesal provincial debería reivindicar este precepto.

El bloque del *Movimiento Popular Fueguino* reconoce en lo sustancial, en la Auditoría General de Gobierno la autoría del proyecto adjunto, el que no sólo recoge y desarrolla los principios constitucionales establecidos sobre el particular, sino también la experiencia propia de muchos años y la de los demás tribunales y organismos de control del país.

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JENCIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
PARTE GENERAL
CAPITULO I

SECCION PRIMERA

ARTICULO 1.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, tendrá las atribuciones y funciones fijadas por la Constitución de la Provincia y las establecidas por la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 2.- El Tribunal de Cuentas estará constituido por un Presidente y dos vocales, nombrados en la forma y con las prerrogativas que establece la Constitución de la Provincia. La Presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida durante tres años por cada miembro, en forma rotativa, recayendo la primera presidencia en el miembro que el mismo cuerpo designe.

ARTICULO 3.- No podrán ser miembros del Tribunal, los inhabilitados, los fallidos mientras no sean rehabilitados, los concursados civilmente mientras no sean rehabilitados, los deudores del fisco, los condenados por delitos dolosos con excepción de los de calumnias e injurias, y los demás inhabilitados por la Constitución Provincial y otras leyes para ejercer cargos públicos.

ARTICULO 4.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo cuerpo de desempeñar fielmente su cargo. Si el Tribunal no tuviera quorum, el juramento será prestado ante el miembro que se encuentre en ejercicio. Si la vacancia fuera absoluta, el integrante de mayor edad jurará ante sí y luego tomará juramento a los restantes vocales. Percibirán una remuneración equivalente a la dieta de legislador provincial.

ARTICULO 5.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse y ser recusados por las mismas causas y procedimientos por los que pueden serlo los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En los casos de recusación, ésta deberá efectuarse en la primera presentación que el recusante efectúe ante el Tribunal de Cuentas. Si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirán del recurrente las pruebas de su pretensión, el que deberá ofrecerlas y producirlas en el plazo que se le fije, que no será menor de cinco días hábiles, ni mayor de diez. Presentadas las pruebas o



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá la recusación con audiencia del interesado. La excusación será admitida sin mas trámite.

ARTICULO 6.- En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación, el Presidente será reemplazado por el vocal primero y en su defecto, por el vocal segundo.

SECCION TERCERA
DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

ARTICULO 7.- El Tribunal de Cuentas tendrá dos secretarios, uno Contable y otro Letrado, quienes tendrán las funciones que les asigne la Reglamentación.

ARTICULO 8.- El Secretario Letrado deberá poseer título de Abogado y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional. Ambos deberán ser argentinos nativos, naturalizados o por opción, con siete años de ejercicio de la ciudadanía, veinticinco (25) años de edad como mínimo, y tres (3) años de ejercicio de la profesión.

ARTICULO 9.- Los secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y prestarán juramento ante él de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ley, debiendo además, no encontrarse comprendidos en las inhabilidades señaladas en el artículo 3. La remuneración les será fijada por el propio Tribunal.

OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 10.- El Tribunal de Cuentas tendrá un cuerpo de auditores que se integrará de acuerdo a sus necesidades. Los auditores deberán poseer título de alguna de las carreras de Ciencias Económicas. También podrán formar parte de este cuerpo aquéllos que no poseyendo los títulos, habilitantes antes indicados, se hayan desempeñado por más de quince (15) años en funciones de revisión en organismos de contralor. Para este personal, será requisito previo a su ingreso, además de la experiencia antes indicada, un exámen de competencia.

ARTICULO 11.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, quien deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo, las funciones que le asigne el Reglamento Interno. Para ser Asesor Jurídico se requiere ser argentino, con diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía, treinta (30) de edad y tener título de Abogado, con cinco (5) años en el ejercicio de la profesión como mínimo.

ARTICULO 12.- El Tribunal contará además con el personal técnico y administrativo que prevea la Ley de Presupuesto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

SECCION CUARTA
AUSENCIAS O IMPEDIMENTOS

ARTICULO 13.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Tribunal de Cuentas, será reemplazado por el Vocal que le sigue en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.

Si el ausente o impedido fuere un Vocal, será sustituido por el Secretario que corresponda. Los casos no previstos, serán determinados por vía reglamentaria.

SECCION QUINTA
PRESUPUESTO

ARTICULO 14.- El Tribunal de Cuentas remitirá el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo, incluyendo entre sus recursos, las multas y cargos pecuniarios que formule. La remisión indicada será a efectos de ser incluido en el presupuesto general.

CAPITULO II
SECCION PRIMERA
FACULTADES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 15.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

ARTICULO 16.- Son facultades del Presidente:

- a) Presidir los acuerdos, con voz y voto en las deliberaciones, contando con doble voto en caso de empate.
- b) Firmar las resoluciones y fallos que dicte el Cuerpo y toda otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda.
- c) Ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones, incluso suspensiones y expulsiones, de acuerdo al régimen legal vigente y con lo decidido por el Tribunal.
- d) Ordenar las erogaciones correspondientes al organismo de conformidad con las normas legales y el reglamento interno, y, conjuntamente con el Secretario Contable, autorizar las órdenes de pago.
- e) Despachar los asuntos en trámite y requerir la remisión de antecedentes, informes y todo otro documento que estime necesario.
- f) En los casos de actuaciones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las mismas.
- g) Fijar el día y hora de reuniones para los acuerdos ordinarios y plenarios del cuerpo, por convocatoria anticipada.
- h) Designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de éstos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- i) Deducir, en la forma prescripta en el artículo 12 de la presente Ley, las acciones legales correspondientes.
- j) Adoptar, con conocimiento del cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

SECCION SEGUNDA
DE LOS VOCALES

ARTICULO 17.- Corresponde a los Vocales:

- a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto.
- b) Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal y dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia.
- c) Integrar comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.
- d) Asumir la dirección y contralor de las respectivas secretarías, ejerciendo su superintendencia.
- e) Solicitar las constitución del cuerpo en plenario por convocatoria anticipada.
- f) Aplicar correcciones al personal, inclusive la suspensión del de la vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente.
- g) Proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar el servicio.
- h) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las resoluciones, acuerdos y reglamentos que dicte el Tribunal.
- i) Fundar sus votos en disidencia.
- j) Firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 18.- El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de cualquiera de sus miembros a efectos de:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Determinar la composición y jurisdicción de cada vocalía.
- c) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre vocalías.
- d) Fijar la doctrina aplicable.
- e) Fijar las normas a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.
- f) Elaborar el presupuesto anual.
- g) Disponer las designaciones, promociones y remociones del personal.
- h) Tomar juramento a sus miembros.
- i) Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.
- j) Contratar servicios y obras en la forma que establezcan las leyes sobre la materia.

SECCION CUARTA
QUORUM



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 19.- El Tribunal decidirá las cuestiones de su competencia por mayoría de sus miembros. Se constituye y sesiona con dos miembros. Existiendo desacuerdo, será necesaria la reunión de todos sus integrantes.

ARTICULO 20.- Es obligación de los miembros concurrir diariamente a su despacho y asistir a los acuerdos. Las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas, se considerarán falta grave si no se justificaran dentro de los tres (3) días hábiles de la reincorporación.

SECCION QUINTA
DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 21.- En caso de que algún miembro del Tribunal de Cuentas incurriera en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 114 de la Constitución Provincial, el Cuerpo deberá efectuar la pertinente denuncia ante la Legislatura de la Provincia a fin de que el denunciado sea sometido a juicio político.

CAPITULO III
SECCION PRIMERA
DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 22.- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control legal, formal, numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de los tres poderes del Estado Provincial, haciendas para estatales y demás responsables.
- b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial, municipalidades sin carta orgánica, comunas y centros de población rural.
- c) Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables.
- d) Declarar la responsabilidad y formular los cargos cuando corresponda.
- e) Informar sobre la cuenta general del Ejercicio, que incluirá la del propio Tribunal, al Poder Legislativo.
- f) Ejercer el control de las entidades autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determine.
- g) Aplicar las normas establecidas por la presente Ley, relacionadas con las funciones que correspondan al Tribunal.
- h) Asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.
- i) Fijar la doctrina aplicable en lo que concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales.
- j) Presentar directamente a la Legislatura de la Provincia la Memoria de su gestión antes del 30 de junio de cada año.
- k) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el veinte por ciento (20%) de su sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio de cuentas o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular.

1) Apercibir y aplicar multas hasta el límite expresado en el inciso anterior, en los casos de incumplimiento de sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 23.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones, además de las establecidas en la Constitución Provincial:

a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes.

b) Solicitar directamente informe a los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Provincial, cuando lo considere necesario.

c) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública, y observarlos cuando violen disposiciones legales o reglamentarias.

d) Constituirse en los organismos de cualquiera de los poderes del Estado, centralizados, descentralizados o autárquicos, a fin de efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesarias.

e) Requerir con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligación de hacerlo, fuesen remisos o morosos.

Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar a la autoridad competente la medida disciplinaria del caso.

f) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario de la Provincia, salvo al Gobernador, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Legisladores o Magistrados Judiciales, hasta tanto finalicen su mandato.

g) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, comunicar a los poderes que corresponda toda transgresión de sus funcionarios y agentes a fin de que tomen conocimiento. Dichas transgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial, aunque de ellas no se derive daño para la Hacienda Pública.

h) Disponer que las instituciones y organismos obligados a rendir cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los libros que corresponda rubricar, deberán ser habilitados por éste.

SECCION TERCERA
OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

ARTICULO 24.- En caso de observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, éstas serán comunicadas al organismo de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada.

El poder al que correspondá el gasto, podrá insistir en su cumplimiento, bajo su exclusiva responsabilidad. Si el Tribunal de Cuentas mantiene la observación, deberá poner los antecedentes del caso a disposición de la Legislatura dentro de los quince (15) días hábiles de haber tomado conocimiento de la insistencia, dando a publicidad a los fundamentos de la observación y de la insistencia.

CAPITULO IV
SECCION PRIMERA
DE LOS RESPONSABLES

ARTICULO 25.- Todo estipendiario de la Administración Pública Provincial responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado, y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedan sujetas a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que sin ser estipendiarios de la Provincia, manejen o tengan bajo su custodia bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera imputarse a un Legislador, Magistrado Judicial, Gobernador, Ministro, Secretario, Subsecretario o cualquier cargo equivalente, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

ARTICULO 26.- La responsabilidad de los agentes o personas a que se refiere el artículo anterior y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier título que fuere, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de las mismas salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

ARTICULO 27.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del Estado en sus distintos poderes, que realizare compras o gastos en contravención a lo dispuesto por esta Ley, leyes especiales y decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente del total autorizado o gastado en forma irregular. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para la Provincia y el poder de quien depende el funcionario o agente responsable optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable una multa por su accionar ilegal.

ARTICULO 28.- Los agentes de la Administración Pública Provincial en cualquiera de sus poderes que autoricen gastos sin que exista el crédito presupuestario correspondiente, o que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

contrajeran compromisos que excedan el importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro total de la suma excedida, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente estado de necesidad.

ARTICULO 29.- Los actos y omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, faciliten, ejecuten, encubran u omitan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que pueda traer aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurren en responsabilidad exclusiva, si aquél no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia u observación.

TITULO II
PARTE ESPECIAL
CAPITULO I

DEL JUICIO DE CUENTAS
SECCION PRIMERA

DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

ARTICULO 30.- Los responsables de cada uno de los poderes del Estado y sus entes descentralizados o autárquicos, presentarán las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, en la forma y plazos que éste determine, y de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 31.- El Tribunal de Cuentas podrá establecer y acordar principios comunes de procedimiento y fiscalización con los responsables de las cuentas.

ARTICULO 32.- El juicio de cuentas tiene por objeto el examen de la gestión administrativa del funcionario o agente respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con exclusión de toda otra valoración.

ARTICULO 33.- La competencia del Tribunal de Cuentas es exclusiva y excluyente.

ARTICULO 34.- Recibida la rendición de cuentas en el Tribunal, será analizada por el auditor asignado, quien producirá informe. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo. En caso de observarla, solicitará las medidas que correspondan según la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

ARTICULO 35.- El examen de cuentas podrá realizarse por el método de muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

normas de auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 36.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada, dictará resolución en ese sentido, disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que notificará al responsable y al auditor dictaminante.

ARTICULO 37.- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el plazo de diez (10) días hábiles al responsable, bajo los apercibimientos de ley.

ARTICULO 38.- La notificación de emplazamientos, fallos e interlocutorios, se notificarán en forma personal, por cédula u oficio, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 39.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o por mandatario a contestarlos, acompañando documentos o solicitar del Tribunal pida por oficio los que hagan a su derecho y obren en oficinas públicas.

Al comparecer, el responsable deberá constituir domicilio en la capital de la Provincia.

ARTICULO 40.- El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles y requiriendo de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción, los documentos, informes, copias y certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo, siempre que obren en su poder y tengan obligación de proporcionarlos. Asimismo el Tribunal podrá ampliar el plazo de prueba por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones lo justifiquen o impongan.

ARTICULO 41.- Todos los funcionarios provinciales están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los plazos fijados, los elementos probatorios que se le requieran. En los oficios, el Tribunal deberá expresar el plazo otorgado y su vencimiento, siendo aplicables en caso de incumplimiento, las previsiones contenidas en el Código Procesal Civil vigente referidas a la prueba informativa.

ARTICULO 42.- Producidas y agregadas las pruebas ordenadas, se correrá traslado de las actuaciones por el plazo de seis (6) días hábiles a cada parte para que aleguen sobre el mérito de aquélla, con lo cual el expediente quedará concluido para la resolución definitiva.

ARTICULO 43.- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva. El expediente quedará en este estado,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

precluso. El pronunciamiento deberá dictarse en un plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 44.- Previo a la resolución definitiva, el Tribunal podrá ordenar alguna diligencia para mejor proveer. Tal medida deberá sustanciarse en el plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 45.- Vencido el plazo indicado en artículo 41 o en el precedente según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice. Esta será fundada y motivada, bajo pena de nulidad. Será notificada de inmediato en la forma establecida en el artículo 37.

ARTICULO 46.- Si la resolución fuere absolutoria, luego de su notificación se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 47.- Si la resolución resultare condenatoria, el archivo del expediente procederá sólo después de haberse hecho efectivos los cargos declarados en la misma.

ARTICULO 48.- La resolución definitiva del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA
ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 49.- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide la sustanciación del juicio de cuentas.

ARTICULO 50.- La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable, no es oponible a la iniciación o prosecución del juicio de cuentas, sustanciándose en este caso, con el curador legal del incapaz.

ARTICULO 51.- La muerte o presunción de fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la iniciación o prosecución del juicio de cuentas, alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universalidad de los bienes transmitidos.

SECCION TERCERA
PRESCRIPCION

ARTICULO 52.- La acción emergente de una cuenta prescribe a los cinco (5) años de su elevación al Tribunal.

ARTICULO 53.- De producirse la prescripción, se transferirá la responsabilidad que pudiere resultar a los funcionarios culpables de la operación de aquélla.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

CAPITULO II
SECCION PRIMERA
DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 54.- El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta culposa o dolosa del agente en su gestión respecto de los bienes del Estado.

ARTICULO 55.- La competencia del Tribunal de Cuentas en juicio administrativo de responsabilidad es exclusiva y excluyente.

ARTICULO 56.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará a iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones, susceptibles de producir un perjuicio a la Hacienda Pública o adquiera por sí la convicción de su existencia.

ARTICULO 57.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio:

- a) Antes de rendirlas, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos o hechos extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico, quien las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNDA
DEL TRAMITE PREVIO

ARTICULO 58.- Establécese como trámite previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación con intervención del organismo afectado, a los fines de determinar "prima facie", la existencia de un perjuicio real a la Hacienda Pública. Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

ARTICULO 59.- Una vez dictado el auto que ordena la iniciación de la etapa instructoria, el Vocal actuante designará un agente que hará las veces de oficial sumariante, investiéndolo de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado. Asimismo el sumariante deberá producir las medidas que propusieren el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

organismo afectado, el denunciante o el prevenido, cuando las estimare pertinentes, fundando la negativa de aquéllas a las que no hiciere lugar.

Todo agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ARTICULO 60.- El sumario deberá sustanciarse en un plazo que no podrá exceder de sesenta (60) días hábiles, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada.

ARTICULO 61.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucción se encontrare agotada, el sumariante declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

ARTICULO 62.- Recibido el expediente, el Tribunal dispondrá una vista al Secretario Letrado para que se expida sobre el mérito de la investigación, y al Secretario Contable para que efectúe el análisis correspondiente sobre materia de competencia. Evacuadas las vistas, el Tribunal podrá resolver:

- a) El archivo de las actuaciones, si de su análisis resultara evidente la inexistencia del hecho o de responsabilidad de su autor o autores.
- b) La ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considerase pertinente.
- c) Iniciar el juicio de responsabilidad.

SECCION TERCERA
DEL JUICIO

ARTICULO 63.- Resuelta la iniciación del juicio de responsabilidad, el Tribunal correrá traslado al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y o reparos que encontrare, individualizando al o a los presuntos responsables.

ARTICULO 64.- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia, se les correrá traslado con copias del cargo o reparo formulado, para que en el plazo de quince (15) días hábiles lo conteste por sí o por apoderado.

En el escrito de contestación, el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

ARTICULO 65.- Abierta la causa a prueba, el presunto responsable podrá producir la ofrecida dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, solicitando la fijación de audiencia para interrogar a los testigos que ya hubiesen declarado en el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

sumario, y requiriendo pericias y documentos no agregados en la instrucción o que no se encontraren en su poder.

ARTICULO 66.- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie las ofreciera, el Tribunal dispondrá la agregación de la pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

ARTICULO 67.- En todos los casos el Tribunal podrá tener al responsable por desistido de la prueba ordenada a su pedido, cuando no haya urgido convenientemente su producción.

ARTICULO 68.- Vencido el término de prueba, se hará la certificación correspondiente en las actuaciones. Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el plazo de tres (3) días hábiles para la notificación de las partes.

Notificados el Secretario actuante y el responsable o su representante legal, éstos deberán presentar en el plazo de seis (6) días hábiles a partir de la última notificación, el dictamen y alegato, respectivamente. Los plazos no son comunes.

ARTICULO 69.- Vencido el término referido en el artículo anterior, y previa certificación de tal circunstancia por el Secretario, el Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva.

ARTICULO 70.- Previo a la resolución definitiva, el Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer. Tales medidas deberán sustanciarse en el plazo de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 71.- El Tribunal pronunciará el fallo absolutorio o condenatorio en el plazo de treinta (30) días hábiles.

ARTICULO 72.- Si el fallo fuere absolutorio, será fundado y expreso, llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación.

ARTICULO 73.- La resolución condenatoria será fundada y expresa. Deberá establecer la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

ARTICULO 74.- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 75.- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales, así como la de los demás bienes públicos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

SECCION CUARTA
ALCANCE DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 76.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaren daños para la Hacienda Pública, pero si procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer al responsable una multa de hasta el 20% de su sueldo mensual nominal.

ARTICULO 77.- Las disposiciones del presente capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión del Tribunal.

ARTICULO 78.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia penal correspondiente.

SECCION QUINTA
DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I Y II

ARTICULO 79.- El o los responsables debidamente notificados que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados rebeldes por el Tribunal.

ARTICULO 80.- La resolución de rebeldía se notificará por cédula, o en su caso por edictos publicados durante tres (3) días en Boletín Oficial.
Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas "ministerio legis".

ARTICULO 81.- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva será pronunciada en su momento, según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

ARTICULO 82.- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá abrir el juicio a prueba u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

ARTICULO 83.- La resolución se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad. En caso de imposibilidad de notificación personal o por cédula, se publicará su parte pertinente en el Boletín Oficial durante tres (3) días.

ARTICULO 84.- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio, será admitido como parte prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

SECCION SEXTA
LOS RECURSOS

ARTICULO 85.- Contra las resoluciones del Tribunal se podrá interponer:

- a) Recurso de aclaratoria.
- b) Recurso de reposición.
- c) Recurso de revisión.

ARTICULO 86.- El recurso de aclaratoria podrá ser deducido por el responsable, al solo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva o auto que resuelva algún incidente, dentro de los tres (3) días hábiles de su notificación.

ARTICULO 87.- El recurso de reposición procederá contra las providencias que resuelvan sin sustanciación un incidente o interlocutoria, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó las revoque o modifique por contrario imperio. Este recurso será interpuesto en el mismo plazo que se indica en el artículo anterior.

ARTICULO 88.- El recurso de revisión será interpuesto contra la resolución definitiva, ante el mismo Tribunal y dentro de los diez (10) días hábiles de notificada. Procederá a favor del responsable, fundado en:

- 1) Frueba o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable.
- 2) La no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

ARTICULO 89.- Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución condenatoria, el responsable podrá apelar ante el Superior Tribunal de Justicia por violación de la Ley o incompetencia o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos respecto de la cuenta.

SECCION SEPTIMA
DE LA EJECUCION DEL FALLO

ARTICULO 90.- El fallo condenatorio del Tribunal de Cuentas se notificará al responsable declarado en la forma prevista en el artículo 70 de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivo el importe del cargo establecido, en el plazo de diez (10) días.

ARTICULO 91.- Si el o los responsables condenados dieren cumplimiento al fallo depositando el importe como lo fija el



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

cargo a la cuenta que indique el Tribunal, los autos serán archivados sin mas trámite, quedando finalizado el juicio.

ARTICULO 92.- Si el o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran alguno de los recursos previstos en sus plazos, el Tribunal de Cuentas ordenará la expedición de testimonio del fallo y autos de liquidación, deduciendo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautorias que la Ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal, en uso de la facultad que concede la presente ley, instruirá al Asesor Jurídico a tal efecto.

ARTICULO 93.- El testimonio de la sentencia condenatoria y del auto que aprueba la liquidación, son instrumentos públicos de conformidad con artículo 979, inciso quinto del Código Civil y título suficiente para acceder a la vía procesal de apremio.

ARTICULO 94.- Los honorarios judiciales devengados en favor del personal del Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos en un cincuenta por ciento (50%) para el incremento de la Biblioteca del Cuerpo. El otro cincuenta por ciento (50%) será prorrateado por parte iguales entre todo el personal de la Asesoría Jurídica.

SECCION OCTAVA
DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

ARTICULO 95.- Los plazos de días establecidos en la presente, lo son en días hábiles administrativos en todos los casos. Los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier plazo procesal establecido en esta ley.

ARTICULO 96.- Para los Legisladores, Gobernadores, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Magistrados Judiciales, Intendentes, Concejales y Secretarios Municipales, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

ARTICULO 97.- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de descanso, coincidente con el receso judicial de la Provincia.

ARTICULO 98.- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admita dilación, durante el receso quedará a cargo del Tribunal uno de sus miembros. El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el Cuerpo, dispondrán su regulación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ARTICULO 99.- Derógase la Ley Territorial No. 91.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 100.- Los agentes que revistan en la Auditoria General de Gobierno y que no fueran designados para integrar la planta de personal del Tribunal de Cuentas, serán asignados a otras dependencias de Administración Pública Provincial con la misma remuneración y antigüedad.

ARTICULO 101.- El patrimonio asignado a la Auditoria General de Gobierno, queda transferido al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 102.- Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial procederá a su reglamentación.

ARTICULO 103.- De forma.-

Dr. DEMETRIO MARTINELLI
Legislador
Legislatura Provincial

RAUL GERARDO PEREZ
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

MARIA CRISTINA SANTANA
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

MARIA ANA JONES
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

DR. DOMINGO SANTOS CABALLERO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR
BLOQUE M.P.F.

CESAR ABEL PINTO
Legislador
Legislatura Provincial